

Al DESPACHO de la señora juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante a través de su apoderado allegó memorial para efectos de la notificación personal de la demandada, tomando como precedente normativo el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1422-I

Vista la constancia secretarial, se tiene que la parte actora allega las diligencias efectuadas a fin de lograr la notificación personal del ejecutado EDGAR ROMAN FRANCO SERRANO, revisada la documental que reposa a foliatura 104 al 142 del expediente digital.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que se ordenó mediante auto de calenda 12 de julio de 2022, realizar la notificación a su contraparte conforme al art. 41 del C.P.T. literal A y el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, empero, otea esta judicatura que la documental arrimada al expediente difiere de esta orden razón por la cual no es procedente tener en cuenta cualquier notificación que se realice con base en otrora norma, puesto que tal regulación no se encuentra vigente.

Es preciso traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, anexó una nueva forma de notificación y dispone lo siguiente:

“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

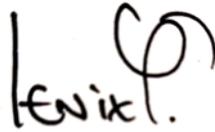
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” *(Resalta el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo precedente y revisada la documentación allegada se observa que **esta no cumple los requisitos exigidos por la referida norma, por cuanto NO se allegó**

el acuse de recibido del mensaje de datos, requisitos indispensables para que se pueda entender surtida la notificación personal de la referida. Además, no basta con que se envíe y con ello dar por sentado que fue recibido por la parte demandada. Además de esto se percibe que no advirtió en la misma que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días, NI se le informó los datos del Juzgado a donde la parte ejecutante pueda comparecer.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, surta la diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y se mantiene lo dicho en auto del 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN